

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Liliana Vargas Holguín y Brayan Hernando Rodríguez Vargas

Demandados: Hermencio Caicedo Ruge (conductor), José Fernando Barrantes Riaño (propietario) y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Radicación No. 11001310302020180041500

Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir la sentencia de primer grado dentro del juicio de la referencia, por cuanto, no se advierte irregularidad alguna con la aptitud de invalidar en todo o en parte lo hasta aquí tramitado.

II. ANTECEDENTES

A. La demanda y sus pretensiones

Por conducto de apoderado judicial, Liliana Vargas Holguín y Brayan Hernando Rodríguez Vargas en libelo repartido el 8 de agosto de 2018, solicitó declarar civilmente responsables a Hermencio Caicedo Ruge (conductor), José Fernando Barrantes Riaño (propietario) y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por los daños a ellos irrogados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 22 de octubre de 2016, los cuales tasaron, así:

Para Brayan Hernando Rodríguez Vargas

Daño Materiales

- Lucro Cesante Pasado: \$11.784.897
- Lucro Cesante Futuro: \$43.107.452

Daños Inmateriales

Daño Moral: 400 s.m.l.m.v.

Daño a la Salud: 400 s.m.l.m.v.

Para Liliana Vargas Holguín

Daños Inmateriales

Daño Moral: 100 s.m.l.m.v.

Los hechos báculo de la petición indemnizatoria se compendian como sigue:

- El 22 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 12:30 hora, a la altura de la Carrera 80 con Avenida de Las Américas de esta urbe, el automotor tipo tractocamión de placas SSW-718, conducido por Hermencio Caicedo Ruge y de propiedad de José Fernando Barrantes Riaño, embistió la motocicleta de placas QNC-74B direccionada por Luis Alfredo González, en el cual se desplazaba, en calidad de pasajero, el entonces menor de edad, Brayan Hernando Rodríguez Vargas.
- Según el Informe de Accidente de Tránsito No. A0007458, la hipótesis del siniestro se codificó con el No. 12 para el vehículo No. 1, es decir, camión de placas SSW-718, la cual corresponde a *“arrancar sin precaución”*.
- Como consecuencia de lo anterior, el citado infante sufrió *“fractura de la diáfisis del cúbito y del radio, fractura de otros hueso metacarpianos, paciente con politraumatismo y reducción de fracturas múltiples en miembros superiores y pérdida de tejidos blandos en miembros superiores en manejo por ortopedia y cirugía plástica”*.
- El Instituto de Medicina Legal le dictaminó una incapacidad provisional médico legal de 60 días, el 23 de octubre de 2012, en dictamen de 15 de mayo de 2013, le otorgó una incapacidad definitiva de 130 días y estableció como secuelas: *“Deformidad física que afecta el cuerpo; perturbación funcional del miembro superior izquierdo; y perturbación funcional del órgano de la prehensión, las 3 de carácter permanente”*.
- La Junta de Calificación Regional de Invalidez de esta capital, estableció una pérdida de capacidad laboral del 14.68% (sic).
- Durante el proceso de recuperación la demandante Liliana Vargas Holguín debió dedicarse al cuidado de su hijo Brayan Hernando, dejando de ejercer su actividad económica; además, los diversos tratamientos y cirugías a las que

debió someterse el aludido infante, generaron en él y su progenitora zozobra, angustia y desolación, por los intensos dolores padecidos.

- Las secuelas de los traumatismos descritos, han afectado psicológicamente al hoy adulto, pues la cicatriz que presenta su brazo izquierdo le genera vergüenza e inconformidad, afectando la forma en que se relaciona con el mundo, sumado a la imposibilidad de desarrollar actividades física propias de un joven de su edad.

B. Las excepciones

Hermencio Caicedo Ruge y José Fernando Barrantes Riaño contestaron la demanda, aceptando unos hechos y refutando otros, objetando por error grave el juramento estimatorio y formulando las excepciones que denominaron: *“Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña, inexistencia del nexo causal de responsabilidad por carencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil inexistencia de daño emergente y lucro cesante en cabeza de los demandantes, inexactitud en la estructuración del daño patrimonial pretendido, enriquecimiento sin causa por cobro de lo debido (sic) e inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad”*.

En torno a la ausencia de responsabilidad, en síntesis adujeron, que el tractocamión conducido por Caicedo Ruge, para la época de los hechos, se encontraba detenido en la Carrera 80 a la altura de la Avenida Las Américas, en el sentido sur norte, en primera fila de los vehículos, a la espera del cambio de la luz del semáforo, en tanto, la motocicleta maniobrada por Luis Alfredo González, en la que se transportaba el menor Brayan Hernando Rodríguez Vargas, transitaba por la Avenida de Las Américas en sentido norte sur y, realizando una maniobra prohibida, se pone delante del camión, en un *“punto ciego”*, por lo que, al emprender al marcha no pudo visualizarlo, como se dejó consignado en el informe de tránsito bajo la hipótesis No. 157 *“transita cruzando la acera para tomar calzada hacia el norte pasando sobre el peatonal y ubicándose delante del tracto camión y sobre la calzada peatonal”*.

Señalaron, que el Juez 12 Penal Municipal de Bogotá en sentencia de 14 de junio de 2019, condenó a Luis Alfredo González, conductor de la motocicleta, como

único responsable de las lesiones sufridas por el antelado menor, absolviendo a Caicedo Ruge.

III. TRÁMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, ésta fue admitida el 28 de agosto 2018; los demandados Hermencio Caicedo Ruge y José Francisco Barrantes Riaño, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito relacionadas *ut supra*.

En proveído de 13 de septiembre de 2019, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la Asegurado Solidaria.

De los medios de defensa planteados se corrió traslado a la parte actora, quien de manera oportuna se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas.

Agotada la etapa probatoria se recibieron los alegatos conclusivos y se emitió sentido de fallo, desestimatorio de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico.

Corresponde a esta sede judicial determinar, si en el presente conflicto, confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil atribuida a los aquí demandados y, en caso afirmativo, el monto de los perjuicios a reconocer en favor de los accionantes.

B. De la responsabilidad civil extracontractual – régimen de responsabilidad de actividades peligrosas

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la carga impuesta a una persona, de asumir los efectos adversos que ha producido con su actuar omisivo o activo, o por el de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en responsabilidad civil contractual y extracontractual, según ese deber de asumir las consecuencias provenga de un contrato o convención o acto unilateral con efectos a terceros, o provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de la voluntad, o sin que haya un comportamiento o conducta dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Esta precisión, adquiere relevancia porque delimita el marco legal y los criterios auxiliares de la actividad judicial con los que se aborda el análisis del cumplimiento de los presupuestos, concurrentes y concomitantes, de la acción incoada.

El régimen general de la responsabilidad extracontractual, halla sus cimientos en el precepto 2341 del C.C., así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Atinente a los elementos axiológicos de tal clase de responsabilidad, ha dicho la jurisprudencia patria:

“En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva – presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”¹.

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia C-1008 de 2010, la Corte Constitucional razonó:

“[L]a responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.”

Seguidamente invocando a la Corte Suprema de Justicia extractó:

*“[C]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **definen el esquema de la carga probatoria del demandante**, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de a quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* (Subraya y negrilla del despacho).

Bajo ese escenario, resulta claro que se estaría ante el régimen de culpa probada, pues acorde con la regla 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la norma invocada.

Entonces, en principio, la culpabilidad en cabeza del sujeto pasivo de la acción debe ser objeto de prueba, cuya carga radica en el reclamante, no obstante, existen ciertas actividades, que por su naturaleza o por el tipo de objetos o mecanismos que se emplean en su desarrollo, implican un riesgo superior, por lo que han sido denominadas actividades peligrosas o riesgosas, dentro de las cuales

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. Willian Namen Vargas Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01

se ha enmarcado la conducción de vehículos, que encuentra su regulación en el artículo 2356 del C.C.²

Ahora, cuando en desarrollo de ese tipo de actividades se causen perjuicios a la persona o los bienes de otro sujeto, jurisprudencialmente se ha establecido una presunción de culpa, que releva al afectado de la demostración de tal presupuesto; en consecuencia, será el agente que despliega la actividad el llamado a derruir tal presunción, acreditando la ocurrencia de una causa extraña -caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima-.

Respecto de lo acotado, la Sala de Casación Civil, reiteradamente ha señalado:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.

En consonancia, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, reflexionó:

“(…) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) (...).

² “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

“[C]on fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C.”.

En fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, en idéntico sentido, conceptuó:

“[L]a [teoría] de la actividad peligrosa [se] construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”.

Entonces, ha de memorarse, la responsabilidad del ejercicio de las señaladas actividades peligrosas, entraña la presunción del elemento culpabilístico, por tanto, al actor le bastará probar el hecho dañoso, es su ámbito físico, el daño y el nexo causal, superados los cuales, se predicará, *in limine* la responsabilidad de los llamados a juicios, quienes a su vez, podrán desprenderse de la obligación indemnizatoria, acreditando la existencia de una causa extraña, insístase, caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Aplicados los anteriores lineamientos al conflicto sometido a consideración del despacho, evidencia esta juzgadora, que no convergen los elementos axiológicos necesarios para predicar que los encartados son civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los actores, como pasa a explicarse.

El Daño

De acuerdo a la definición del tratadista Karl Larenz el daño *“es el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.*

Pertinente es resaltar que la resarcibilidad del daño está supeditada a que se acredite, que es una consecuencia cierta y directa de una conducta imputable a su autor, de lo contrario, se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por una persona por la que no debe responder.

Acertado es recordar que la jurisprudencia, al acometer el tema de la acreditación del daño, ha puntualizado:

“De allí que si no se comprueba o determina su existencia – como hecho jurídico que es -, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr., intereses moratorios). Por ello es porque las afirmaciones del actor ayunas de real y eficiente soporte son solo una prédica que, por respetable que sea se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que irremediablemente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria. Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala <repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuanto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituían y su cuantía o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración> (“G.J”, T. LVIII, pág. 1123)” (Casación Civil – sentencia 27 de 25 de febrero de 2002).

De acuerdo al anterior preámbulo, vislúmbrese que la parte actora aduce haber padecido perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2012, entre los vehículos de placas SSW-718 y QNC-74B.

El daño palpable, es la lesión causada a la humanidad de Brayan Hernando Rodríguez Vargas, esto es, la afectación funcional de su miembro superior izquierdo, como se desprende de los siguientes elementos probatorios:

- Historia Clínica No. AXA0304236 de la Clínica del Occidente, quien brindó la primera atención a Brayan Hernando, refirió en su análisis objetivo: *“Miembro superior izquierdo: Degloving de aproximadamente 360° desde codo hasta mano, exposición de tejidos blandos y musculatura de antebrazo, con evidencia de fractura abierta de 5MTC y de cúbito en unión de tercio medio con proximal. Percusión distal conservada, restos de detritus en antebrazo. Miembro superior derecho a nivel de tercio distal de brazo en cara posterior herida de +/- 10 cms de longitud con lesiones de tejido blandos, sin evidencia de compromiso osteoarticular, dolor a la movilización de codo, movilidad dedo de la mano conservados”*

- Informe Policial de accidente de Tránsito No. A0007458 de 22 de octubre de 2012, de cuya descripción de los hechos se extrae: *“fractura de miembro superior izquierdo, exposición de huesos, politraumatismos”* (fl. 6 C. 1).
- Informe Pericial de Clínica Forense de 23 de octubre de 2012, que conceptúa: *“Trauma en miembros superiores, herida avulsiva extensa en antebrazo izquierdo y derecho. Fractura de cúbito proximal y 5 de metacarpiano mano izquierda”*
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01011005252 de 15 de mayo de 2013, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense según el cual Rodríguez Vargas presenta: *“Extensa cicatriz, ostensible por su aspecto, tamaño y visible ubicación. Otra oblicua de 8.5x1cm, en cara posteriori intenta de tercio medio y distal de brazo derecho. Déficit para la extensión de codo, para la supinación del antebrazo, para la flexoextensión de la muñeca y para el cierre de la mano del lado izquierdo, con rigidez articular que altera ostensiblemente la funcionalidad de la extremidad afectada (paciente zurdo). (...) Diagnóstico: Trauma por aplastamiento de antebrazo izquierdo, fractura abierta grado IIIB de cúbito izquierdo, post operatorio injerto de piel, post operatorio retiro fijador externo (28 de febrero de 2013). Ye termino sus terapias y fue dado de alta por ortopedia. (...) Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de miembro superior izquierdo y perturbación funcional de órgano de la prehensión, las 3 de carácter permanente”* (Fl. 11, C1).
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1001047608-392 de 30 de septiembre de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, que refirió: *“Trauma severo en antebrazo izquierdo con compromiso óseo, nervioso, fue manejado quirúrgicamente en varias oportunidades para reducción abierta más osteosíntesis, cobertura de antebrazo, actualmente presenta cicatricial que compromete prácticamente todo el antebrazo, con compromiso funcional de la extremidad”*, fijándose una pérdida de capacidad laboral de 32.54% (Fls. 12-13 C1).
- Historia Clínica de Roosevelt Instituto de Ortopedia Infantil, que refleja los procedimientos, intervenciones quirúrgicas, terapias y demás, servicios de salud brindados a Brayan Hernando Rodríguez Vargas.

De los elementos materiales probatorios acabados de anunciar, fulgura la ocurrencia de las afectaciones a la humanidad de Brayan Hernando Rodríguez Vargas, principalmente su brazo izquierdo, por ende, se tiene por cumplido el requisito que se viene comentando.

Cabe precisar, atendiendo la distinción entre daño y perjuicio, acogida por varios autores, esta juzgadora se ocuparía de este último y su tasación, una vez estudiados los demás requisitos de la responsabilidad, en aras de permitir una fluidez en la intelección de las motivaciones que llevan a adoptar esta determinación.

Hecho generador del daño

Seguidamente, emprendemos a estudiar el segundo de los elementos de la responsabilidad, entendido como *“toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, de origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa”*³.

Para el caso de marras, ninguna duda suscita, que el hecho generador del daño acabado de anotar, en el mundo físico, se identifica con la colisión entre el tractocamión de placas SSW-718 y la motocicleta de placas QNC-74B, acaecido el 22 de octubre de 2012, lo cual se demuestra con las documentales relacionadas con antelación.

Además, de los interrogatorios de parte recabados en la audiencia inicial, tanto Brayan Hernando como Hermencio Caicedo, demandante y demandado, reconocieron que en el preanotado incidente se produjo el *“aplastamiento”* del brazo izquierdo del menor por parte del indicado tractocamión, al punto que, para la liberación del mismo, fue necesario desplazar el rodante en reversa.

Así las cosas, el segundo requisito se tendrá por superado.

Nexo Causal entre el daño y el hecho generado del daño

En criterio de esta juzgadora, este resulta ser el elemento nodal del derecho de la responsabilidad, pues es el hilo conductor de la atribución de responsabilidad

³ José Alfonso Isaza Dávila, Módulo de Responsabilidad. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

y sobre el cual se torna importante dirimir si la conducta desplegada por el convocado es la causa adecuada del daño.

Y es que, aun cuando se configure un daño y se cometa culpa (en el régimen de culpa probada) o se despliegue una actividad peligrosa (en el régimen de culpa presunta), ningún impacto en el mundo jurídico tendrían éstos si el elemento causal se muestra ausente.

Así, a primera vista, podría afirmarse que existe una intrínseca relación entre el atropellamiento y la lesión sufrida por Brayan Hernando Rodríguez Vargas, toda vez que, de no haberse producido éste, el cuerpo de la víctima no se habría visto menguada estética ni funcionalmente, en la forma descrita párrafos atrás.

Sin embargo, el extremo demandado invocó en su defensa, la configuración de una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, como condicionante de la causación del siniestro que afectó la humanidad de Brayan Hernando Rodríguez Vargas.

En torno a tal eximente de responsabilidad, recientemente, la Sala de Casación Civil⁴, reiteró su conceptualización, destacando la importancia de la exclusividad de la conducta atribuida al tercero, si con ello pretende derruirse la responsabilidad aquiliana endilgada a los demandados. En lo pertinente, señaló:

“Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

3.2.- *Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.*

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163⁵, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con

⁴ CSJ, SC665-2019.

⁵ Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-.

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en

verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).
 –subraya intencional–.

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

El anterior argumento, tiene vocación de éxito en el *subexámine*.

Sea lo primero precisar, que el tercero al que se hace alusión en el escrito de oposición, es Luis Alfredo González, conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la víctima, quien no fue llamado a juicio, por tanto, sin mayores disquisiciones, deberá predicarse su ajenidad con el litigio.

Así mismo, se tendrá por demostrada la exclusividad de su conducta en la causación del daño, cual lo exige la línea jurisprudencial a tras citada, como pasa a exponerse.

Nótese, en el tantas veces mencionado informe de tránsito se consignaron como causa del siniestro 2 hipótesis posibles: la primera, codificada 145 “*arrancar sin precaución*” para el tractocamión; y la segunda, con código 157 “*transitar cruzando un área para tomar calzada hacia el norte, pasando sobre zona peatonal y ubicándose delante de tractocamión sobre zona peatonal*”.

Acorde con croquis, el tractocamión quedó ubicado en la carrera 80 y a la altura de la Av. Las Américas, rozando con la paso peatonal, mientras la moto se observaba ubicada sobre la zona peatonal.

De las hipótesis acabadas de anunciar, solo la segunda, atribuida al conductor de la motocicleta donde viajaba la víctima, encuentra respaldo probatorio en los demás elementos demostrativos militantes en el *dossier*.

Obsérvese, las pruebas trasladadas del juicio penal seguido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con ocasión de la lesiones sufridas por Brayan Hernando, en especial, los dictámenes técnicos practicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los Forenses Alejandro Rico león y Diego López Morales, son coincidentes en concluir como causa adecuada y exclusiva, la conducta desplegada por Luis Alfredo González, al ubicar la motocicleta que conducía, en la parte frontal del tractocamión, en un punto en el cual no podía ser visualizado por el conductor de éste rodante. Para mayor claridad, se trasuntan los apartes más relevantes:

Informe Pericial de Física Forense No. DRB-LFIF-0000235-2016, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“Hallazgos (...) En el bosquejo topográfico se registra un cruce vial ortogonal semaforizado, de la carrera 80 con la Avenida de las Américas de ciudad de Bogotá, compuesto por una calzada de dos carriles, con sentido de circulación vehicular sur norte. En el carril interno de la calzada oriental de la carrera 80 se registra la posición final de un tracto camión y sobre una zona peatonal la de una motocicleta con volcamiento lateral izquierdo y la de dos lagos hemáticos. Dichas evidencias se localizaron con medidas horizontales. Igualmente se relaciona la posible dirección de desplazamiento de los vehículos involucrados”.

“Interpretación de los resultados: Evitabilidad: para el caso en particular la velocidad no constituye el factor detonante del accidente por cuanto la interacción ocurrió a valores cercanos al reposo al inicio de la marcha del tractocamión. Tal y como se refirió, la motocicleta al momento del impacto se hallaba adelante del tractocamión, lo cual indica que esta al parecer se encontraba fuera del campo visual del conductor del este rodante; sin embargo no es posible establecer si quien conducía el tractocamión, percibió a la motocicleta un instante antes de la colisión. Con base en la posición relativa ilustrada en la figura No. 1 y teniendo en cuenta que el impacto se localizó en la parte posterior de la motocicleta, el campo visual del conductor de este vehículo se hallaba hacia adelante, limitando que este hubiera efectuado alguna maniobra para evitar el accidente.

Factores Asociados: la limitación de la visibilidad del conductor del tractocamión hacia el exterior condicionada por el diseño de la unidad tractora respecto de la altura de la parte anterior, restringida además por los elementos polarizados ubicados en la parte superior e inferior del panorámico, tal y como se encuentra ilustrado en la imagen No. 8 de la experticia técnica realizada al tractocamión, si condiciones físicas que limitan la observación de obstáculos

ubicados hacia adelante. La mayor o menor distancia de separación de la motocicleta con respecto a la zona anterior media del tractocamión es un factor visible por parte del conductor de dicho rodante que condiciona la ocurrencia del accidente”.

Me remito al registro fotográfico del vehículo de placas SSW-718, del cual se denota el campo visual del conductor (fl. 411, C.1).

**Informe técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito
No. 170920590** (fl. 436-446).

“Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho”.

“Conclusiones. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente de donde un instante antes del impacto el vehículo No. 1 Tractocamión se encontraba ubicado sobre el carril izquierdo de la carrera 80 calzada sentido sur norte circulando a una velocidad comprendida entre cuatro (4km/h) y nueve (9km/h) y al aproximarse a la línea de pare de la zona peatonal entra en contacto con el vehículo No. 2 motocicleta la cual se ubica en diagonal sobre el carril izquierdo (orientada hacia el noroccidente). A raíz del contacto los vehículos generan daños y rastros en sus estructura, al motocicleta vuelta sobre su lado izquierdo y desliza sobre la superficie, así como los cuerpos, los cuales en ese proceso presentan lesiones; paralelamente el tractocamión inicia un proceso de desaceleración deteniéndose en la posición registrada.

2. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No. 1 tracto camión 6,5+-2,5km/h (...) se identifica como compatible con un proceso de inicio de marcha o desaceleración previa (pero sin poder cuantificar).

3. La configuración de impacto inicial y las posiciones finales es compatible con quien al momento del impacto la motocicleta se encontraba detenida.

4. Respecto del actor vehículos no se identifican elementos asociados ala causa generadora del accidente. Los puntos ciegos del tractocamión son inherentes a las dimensiones del mismo.

(...) 7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no tomar por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta las medidas de precaución necesarias para transitar por la vía”.

De los dictámenes periciales acabados de citar, se resaltan las fotografías e imágenes que los forenses usaron para ilustrar el campo visual del conductor del tracto camión y cómo la ubicación de la motocicleta impactada hacía imposible que fuera avizorada, de manera que ningún reproche merece lo actuado por Hermencio Caicedo Ruge quien, al no ver obstáculo en la vía, emprendió su marcha una vez se produjo el cambio del semáforo.

Ahora, aun cuando en la narración de hechos realizada durante la investigación penal, por Luis Alfredo González -conductor de la motocicleta siniestrada-, éste afirmó que él se estacionó frente al semáforo antes que el tractocamión⁶ lo impactara, lo cierto es que tal versión se muestra inconsistente con lo descrito por el propio Brayan Hernando, quien en el interrogatorio rendido ante este estrado judicial, refirió que, el día de los hechos, su “padrastro” Luis Alfredo González, lo llevaba en su moto al colegio que quedaba a pocas cuadras del lugar del accidente, transitando por la Avenida de Las Américas y luego, pasaron con la moto por el sendero peatonal de la Calle 86 (sic) y se estacionaron ahí a esperar el cambio de semáforo, a un metro y medio o dos metros delante del camión, que ya estaba estacionado cuando ellos se ubicaron frente al semáforo y fue antes de que arrancara el vehículo que estaba a la derecha, cuando sintieron el golpe, con las consecuencias ya conocidas.

Versión compartida por el demandado Hermencio Caicedo Ruge, en cuanto al estado de quietud del vehículo por el conducido, con anterioridad a la ubicación del velocípedo. En tal sentido afirmó:

“Yo venía de Cali hacia Corabastos con un viaje de azúcar, yo llegue a corabasto siendo las 5 de la mañana para el descargue de las azúcar en abastos

⁶ “estaba conduciendo con un niño hacia el colegio Brayan Hernando Rodríguez Vargas en la motocicleta de placas QNC-74B por la avenida de abasto hacia la avenida de las [A]méricas. PREGUNTA manifieste a este despacho si usted pasa por el lado del vehículo de tipo tracto mula de polacas SSW-718 CONTESTO no cuando yo llego al semáforo se pone en rojo yo paro y la tractomula llega detrás PREGUNTA manifieste al despacho a que lado de la via se ubica usted CONTESTO por el carril izquierdo delante de la tracto mula hay (sic) es cuando yo siendo el golpe y me manda al piso y el niño cae y cuando me di cuenta él estaba más allá debajo de la tracto mula PREGUNTA manifieste a este despacho cuando usted llega y se detiene en la vía lo hace antes de la zona peatonal o en la zona peatonal CONTESTO antes de la zona peatonal (...) PREGUNTA manifieste a este despacho cuando cambia el semáforo a color verde qe es lo que sucede CONTESTO según lo que manifestó el niño BRAYAN HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS dice que el conductor de la tracto mula el arranco en amarillo y ahí fue cuando sentí el golpe y quede en la acera, la gente empezó a gritar y me ayudaron a parar y de allí no echaron en taxi para la clínica más cercana Clínica el Occidente PREGUNTA manifieste a este despacho si en su recorrido por la carrera 80 usted se había dado de cuenta del vehículo tracto mula que lo impacto CONTESTO yo no le pongo cuidado yo voy es para adelante y no le pongo cuidado que vehículo son los que pasan o paso PREGUNTA manifieste a este despacho si usted realizar maniobras para pasan el vehículo tracto mula y poder llegar al semáforo CONTESTO pues si porque por lógica un se mete por le medio de los dos carriles para llegar al semáforo y hay me quede delante de ellas PREGUNTA manifieste a este despacho porque costado usted adelante el vehículo clase tracto mula CONTESTO estado este vehículo detenido yo realizado esta maniobra y lo adelanto por costado derecho acomodándome delante de este PREGUNTA manifieste a este despacho a que distancia usted queda cuando adelanta CONTESTO la verdad quedo delante de este pero la distancia se me hace imposible, pero era una buena distancia ya que este cuando arranca le pega a la placa (...) PREGUNTA manifieste a esta despacho si hay testigos de los hechos CONTESTO si hay testigos pero no tengo nombres y datos de ubicación” (fls. 381-382, C.1).

siendo aproximadamente las 8 de la mañana a medio día se realizó la actividad (...) salí vacío para el norte a coger las Américas para coger la Av. Cali llegue al semáforo en las américas con carrera 80 y me detuve por que (sic) se encontraba en rojo espere que cambiara verde fui a arrancar y la gente me grito que lo cogió yo mire para toda parte pero no veía a nadie y diera para atrás porque había cogido a alguien yo detuve el vehículo colocándole el freno de mano y ahí lo deje y después llego los agentes de tránsito, al gente no me dejo bajar porque me iban a agredir (...) PREGUNTA manifieste al despacho si usted logra visualizar el automotor que usted impacta CONTESTO no vi a que horas se metió, ya que cuando yo llegué al semáforo yo me encontraba solo no había nadie mas a los lados ni al frente del vehículo y cuando cambia yo arranco y me gritan que había tropellado a alguien” (fl. 413, C1).

También la testigo Johanna Paola Cuervo Holguín, respaldó la anterior narración fáctica, al señalar que estando el semáforo en rojo, la motocicleta conducida por Luis Alfredo González se pasó por el cruce peatonal e, intempestivamente, realizó una maniobra para ubicarse a un metro o metro y medio delante del tractocamión, que ya estaba detenido, a la espera del cambio de semáforo.

Cabe señalar, aun cuando el apoderado de la parte demandada tachó de sospecho el anterior testimonio, por el grado de familiaridad con los demandantes y porque, aun cuando afirmó ser testigo directo de los hechos y haber auxiliado a la víctima, de su presencia no existe evidencia ni en el reporte de tránsito ni durante el juicio penal; sin embargo, auscultadas sus declaraciones, pese a ser indagada de diversas formas sobre los mismos puntos, tanto por el señalado togado como por la suscrita juez, ésta se mostró consistente en su narración fáctica, la que, por demás, resulta ser más favorable a los argumentos defensivos enarbolados por los enjuiciados, que a las aseveraciones del extremo actor; en consecuencia, se le dará credibilidad a lo declarado, desestimándose así la comentada tacha de sospecha.

En punto de la distancia en la cual se ubicó la motocicleta respecto del tractocamión, aspecto que resultaba nodal para esclarecer si Hermencio Caicedo Ruge debió o no visualizarla y, por tanto, actuado de manera diferente el 22 de octubre de 2012, de lo comentado por la víctima y la testigo Johana Paola Cuervo, se colige que entre uno y otro rodante no había una distancia superior a un metro y medio, toda vez que aquél refiere que tal espacio era entre un metro y medio y dos metros, en tanto, ésta última señaló que por ese espacio solo podría pasar una bicicleta de lado, es decir que, en realidad, Luis Alfredo González, de manera imprudente y sin considerar las enormes dimensiones del tractocamión, se

estacionó muy cerca del cabezote, en un punto que impedía que el conductor del camión lograra percatarse de su presencia, poniendo en riesgo su vida y la del menor que transportaba.

Además, las reglas de la experiencia indican, que los automotores no suelen dejar un amplio espacio respecto del sendero peatonal, cuando deben detenerse como consecuencia de una señal semafórica, de manera que, resultaría extraño que la moto lograra una distancia mayor, si en cuenta se tiene que según el informe de tránsito ésta quedó sobre la línea peatonal, lo que también fue corroborado con el dicho de Brayan Hernando y Jessica Paola; entonces, habrá de tenerse por cierta la corta distancia dejada por el tercero Luis Alfredo González y de suyo, su actuar imprudente al desplegar la actividad de la conducción.

Ha de señalarse, en la inspección realizada a los rodantes se consignó, que por el diseño de la unidad tractora, respecto a la altura de la parte anterior y los elementos polarizados ubicados en la parte superior e inferior del panorámico, se limitaba la observación de obstáculos ubicados hacia adelante, *“la mayor o menor distancia de separación de la motocicleta con respecto a la zona anterior media del tractocamión, es un factor previsible por parte del conductor de dicho rodante que condiciona la ocurrencia del accidente”* (fl. 388); de lo anterior, fulgura que, la disposición de la bicicleta respecto del tractocamión detenido, resultaba determinante para prevenir o generar la colisión entre los rodantes.

Entonces, si el señor Caicedo Ruge ya había detenido la marcha antes de que el motociclista realizara su maniobra, le correspondía a este último, adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar poner en riesgo a los demás actores viales y así mismo, *contrario sensu*, no solo utilizó un paso peatonal para atravesar la vía con la motocicleta y el menor de edad, sino que se apostó en un lugar inaccesible visualmente para el conductor Caicedo Ruge.

En este estado de cosas, puede afirmarse, que solo la conducta desplegada por el tercero, Luis Alfredo González, fue la desencadenante del accidente de tránsito que afectó la humanidad de Brayan Hernando Rodríguez Vargas, si en cuenta se tiene, que si aquél, observando el deber de cuidado, hubiera guardado la suficiente distancia o estacionado en un punto visible del tractocamión, no se había producido el atropellamiento. En contraposición, la actitud adoptada por Caicedo Ruge resultó inane frente a la materialización del daño porque éste respetó el cruce

peatonal, deteniéndose con anterioridad, y al no observar obstáculo alguno, emprendió su marcha sin ímpetu, como lo reconoció la testigo Johana Paola Cuervo, dado que, insístase, por la ubicación del velocípedo no le era posible percatarse de su presencia, cuestión que le resultaba imprevisible e irresistible.

Y no se diga que el comportamiento indebido de los demás actores de tránsito resulta previsible, pues ello conllevaría a presumir la mala fe de quienes transitan las vías de la Nación, contrario al postulado de presunción de buena fe predominante en nuestro ordenamiento jurídico; además, supondría sancionar, irreflexivamente, a quien actuó en debida forma, solo por no tener en su imaginario la posibilidad de que, peatones y conductores, asuman conductas temerarias, como aconteció en el *sublite*.

Y es que, la moto de placas QNC74B cruzó un sendero peatonal y para ubicarse delante del vehículo de placas SSW-718, maniobró para cambiar su trayectoria de occidente a oriente (sentido del cruce peatonal) al sentido sur norte (trayectoria de la carrera 80), haciendo retroceder o girar el velocípedo hasta pararse en el carril izquierdo en la parte central del cabezote del camión conducido por Hermencio Caicedo Ruge, a una distancia no mayor a metro y medio de éste y con ello, violentó varias normas del Código Nacional de Tránsito, a saber:

Artículo 94. *“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...).

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. (...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Precepto 96. *“Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60⁷ y 68 del Presente Código*”.

Art. 68 PARÁGRAFO 1°. *“Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones”.*

Regla 69. *“RETROCESO EN LAS VÍAS PÚBLICAS. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.*

Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.

PARÁGRAFO. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

Cláusula 73. *PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Igualmente, la conducta del tercero resultaba irresistible porque, al no poder visualizar la moto, tal como fue postrada, ninguna maniobra podía haber desplegado para evitar la colisión.

Colofón de lo discurrido, la parte demandada logró derruir el nexo causal alegado por el extremo actor, al acreditar con suficiencia, que la causa adecuada del daño, entendida como aquella sin la cual el daño no se habría producido, se radicó en cabeza de Luis Alfredo González, quien no fue citado al pleito, por tanto, se tendrá por probada la excepción de *“Exoneración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero”*.

⁷ Art. 60 *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.*

Así las cosas, se torna imperativo desestimar los pedimentos del libelo genitor, haciendo innecesario pronunciarse frente a los restantes argumentos defensivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

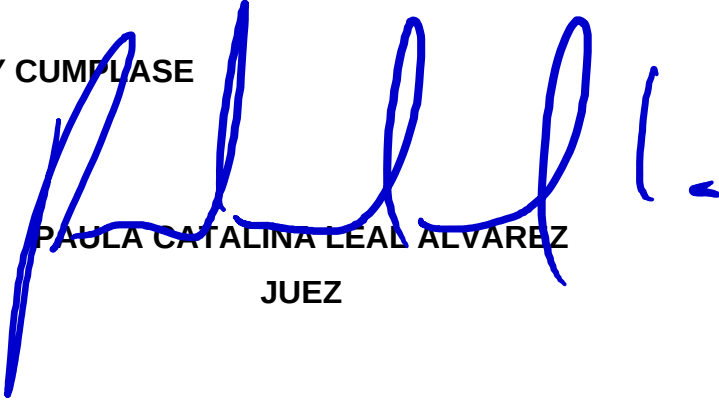
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de exoneración de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, formulada por los demandados.

SEGUNDO: DENEGAR la totalidad de las pretensión formuladas en el documento generatriz.

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandante. Secretaría proceda a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de equivalente al 3% de las pretensiones pecuniarias de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

JUEZ